

22 de Julio de 2021
AIM-055-2021

Ingeniera
Lorelly Marín Mena
Directora de Inversión Pública
Municipalidad de Heredia

Estimada Ingeniera:

Asunto: SERVICIO DE ADVERTENCIA: Sobre el derecho de respuesta pronta y cumplida a los peticionarios de información y sobre el deber de perfeccionar el sistema de control interno respecto a los expedientes de gestión.

Con fundamento en el artículo 22 inciso d) de la Ley General de Control Interno, que permite a la Auditorías Internas advertir a los órganos pasivos que fiscaliza sobre posibles consecuencias de determinadas conductas o decisiones cuando sean de su conocimiento y **siendo que para el presente caso, se conoce que el Consorcio Enlaces Casuales presentó un reclamo ante la Administración Municipal desde el periodo 2018, por la supuesta no cancelación de una serie de supuestos servicios, prestados en el periodo 2012-2013, sin que a la fecha se le haya resuelto oficialmente la posición de la Institución,** me permito referirme en los siguientes términos al respecto:

I- Sobre el derecho a obtener de la Administración Pública respuesta pronta y cumplida por parte de los ciudadanos

El artículo 40 del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites, indica que para tramites o solicitudes simples y puros, la Administración cuenta con 10 días para brindar la respectiva respuesta a quien realice la solicitud y si se trata de un trámite o solicitud de carácter complejo, la Administración cuenta con hasta 30 días para resolver e informar.¹

¹ Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites. Artículo 40.- "Falta de plazo legal. Ante la carencia de un plazo legal para resolver la petición, gestión o solicitud del administrado, se entenderá que la entidad u órgano administrativo deberá resolver atendiendo la naturaleza de la solicitud, es decir, si la solicitud se trata del ejercicio del derecho de petición, o por el contrario del derecho de acceso a la justicia administrativa, conforme a las siguientes reglas: a) Cuando la solicitud del administrado es pura y simple y consiste en un mero derecho a ser informado o la obtención de una certificación o constancia, la Administración se encuentra frente al ejercicio del llamado derecho de petición. En este caso, la entidad tiene el plazo de diez días hábiles desde la fecha en que fue presentada la solicitud en la oficina administrativa. b) En el caso de reclamos administrativos y trámites que deban concluir con un acto final de decisión, es decir, solicitudes de permisos, licencias y autorizaciones o aprobaciones que deban acordarse en el ejercicio de funciones de fiscalización y tutela de la Administración, o bien, por el grado de complejidad de la solicitud planteada, se requiera dictámenes,

Por otra parte, la Sala Constitucional ha sido reiterativa en el tema: “(...) sobre el derecho de petición y acceso a la información pública, el artículo 27 de la Constitución Política, consagra el derecho que tiene toda persona, tanto física como jurídica, de acudir a cualquier órgano o entidad pública a petitionar sobre un asunto de su interés, el cual deberá ser resuelto por la Administración en forma oportuna, razonable, congruente, eficaz y en un plazo breve. Por otra parte, el artículo 30, de la Constitución Política, garantiza el libre acceso a los departamentos administrativos con propósitos de información sobre asuntos de interés público, el cual no es irrestricto –pues como todo derecho constitucional posee límites-, ya que quedan a salvo los secretos de Estado. Se procura así una función administrativa transparente, que permita a los sujetos acceder a la información de naturaleza pública que se encuentra en poder de los distintos entes u órganos públicos. Sin embargo, se debe hacer una distinción entre documentación administrativa -disponible para todos- e información relativa a un procedimiento administrativo - disponible solo para las partes interesadas-. Dentro de este orden de ideas, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido con claridad que ambos derechos, exigen a la Administración una acción positiva y clara ante la petición de un ciudadano, respetando los plazos establecidos para dar contestación. **Así, si la solución no puede darse por razones de la materia, la administración está obligada a explicar, dentro del plazo exigido por la ley, las razones por las cuales no pueda darse cumplimiento a lo pedido.** (Res. N.º 2021015529; Sala Constitucional) (el resaltado no es del original)

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, la Administración, sin lugar a duda, ha sobrepasado el plazo establecido en el ordenamiento jurídico y jurisprudencia aplicable, para brindar respuesta formal al Consorcio Enlaces Casuales que ha solicitado respuesta a un reclamo presentado desde el periodo 2018.

II- Sobre los pagos reclamados por el Consorcio Enlaces Casuales correspondientes a los periodos económicos 2012-2013

Esta Auditoría Interna, en atención a sus potestades de fiscalización, realizó una investigación de lo sucedido con el cobro presentado por la empresa de cita determinando, con la información suministrada por los fiscalizadores del contrato, lo que a continuación se detalla:

peritajes, e informes técnicos similares; la oficina administrativa competente resolverá la solicitud en el plazo de un mes, contado a partir del día en que el administrado presentó o completó la solicitud según sea el caso”.

- 2.1- El Consorcio Enlaces Casuales, mediante oficio sin número y sin fecha pero recibido en la Proveduría el 07 de setiembre de 2018, solicitó al Proveedor Municipal, la cancelación de siete cobros por concepto de una serie de supuestos servicios prestados a la Institución en el periodo 2012 y 2013, correspondientes a la licitación pública LN-000002 “Limpieza y Mantenimiento de Alcantarillado Pluvial y Áreas Públicas de los Distritos de Mercedes, San Francisco y Ulloa del Cantón Central” y que no fueron tramitados por el Consorcio en su momento ante la Municipalidad de Heredia por graves problemas de salud del representante legal, según lo indica el mismo oficio.

Entre las facturas y cobros presentados por el Consorcio Enlaces Casuales, que en presunción están pendientes de cancelar por la Municipalidad de Heredia son:

Cuadro único
Desglose de las facturas que reclama el Consorcio Enlaces Casuales

Nro.	Detalle	ITEM	Factura	Monto
1.	Cobro agosto del 2012	ITEM 2	6769	7.700.666,58
2.	Cobro setiembre del 2012	ITEM 2	6803	7.700.666,58
3.	Cobro febrero del 2013	ITEM 2	7153	7.644.596,58
4.	Cobro de Noviembre del 2012	ITEM 3	No indica	4.800.000,00
5.	Cobro diciembre del 2012	ITEM 3	6952	4.800.000,00
6.	Cobro enero del 2013	ITEM 3	6973	4.800.000,00
7.	Cobro de Febrero del 2013	ITEM 3	No indica	4.800.000,00

- 2.2 De estos cobros, las facturas correspondientes al ITEM 2, con numeración 6769, 6803 y 7153, por un monto de ¢23.045.929.74, bajo la fiscalización del Encargado de Aseo de Vías, Parques y Ornato, fueron tramitadas mediante orden de compra 54989 y canceladas por la Municipalidad de Heredia mediante transferencias bancarias, con números: Nro.19344726, Nro. 2044159, Nro. 2874413, respectivamente.

- 2.3 De los cuatro cobros restantes que realiza Enlaces Casuales correspondientes al ÍTEM 3, por un monto de ¢ 19.200.000.00 (noviembre y diciembre 2012; enero y febrero 2013), bajo la fiscalización del Asistente Técnico de Gestión Vial, se presenta la siguiente situación:

Para los cobros correspondientes a los meses de noviembre 2012 y febrero 2013, no se presentan facturas con el recibido de la Administración. En el caso de la factura 6973, esta fue aportada por el Consorcio, pero sin el recibido de la Administración y la factura 6952, sí fue recibida por la entonces denominada Dirección de Operaciones, en fecha 08 de enero de 2013. Ninguno de estos cuatro cobros fue tramitado ni cancelado por la Institución, según información suministrada por la Tesorería Municipal.

Sobre este caso se tiene que los expedientes de gestión de la Unidad de Gestión Vial no presentan la información suficiente para evidenciar la prestación efectiva del servicio por parte del Consorcio Enlaces Casuales en los periodos sujetos al cobro, ni los motivos por los cuales estas facturas no fueron tramitadas oportunamente por la Administración, lo que continúa reflejando un debilitamiento del sistema de control interno en cuanto a la conformación razonable, fehaciente y completa de los expedientes en los cuales debe constar toda la trazabilidad de los proyectos; no obstante, debe de tener en cuenta la Administración, que estos supuestos servicios se prestaron en los periodos 2012 y 2013; a la fecha han transcurrido aproximadamente 8 años y que inclusive la factura en la que se ponen al cobro los siete supuestos servicios, se presentó por parte del interesado en el periodo 2018, cinco y seis años después de los periodos sujetos a cobro.

Al respecto, es importante mencionar lo que indica el artículo 198 de la Ley General de Administración Pública:

Artículo 198. - El derecho de reclamar la indemnización a la Administración prescribirá en cuatro años, contados a partir del hecho que la responsabilidad. El derecho de reclamar la indemnización contra los servidores públicos prescribirá en cuatro años desde que se tenga conocimiento del hecho dañoso."

III Conclusiones

- 3.1 De lo expuesto se puede extraer que la Municipalidad de Heredia ha sido omisa en el cumplimiento de brindar una respuesta pronta y cumplida al Consorcio Enlaces Casuales respecto al cobro de una serie de supuestos servicios brindados que no fueron cancelados por la Institución; esto sin lugar a dudas, por el desconocimiento o por la inactividad administrativa sobre el deber del cumplimiento del artículo 40 de la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites y a un inefectivo sistema de control interno que permita una verificación fluida y oportuna de todos y cada uno de los documentos que deben soportar los expedientes de gestión para la comprobación y rendición de cuentas de sus actividades.
- 3.2 Sobre el reclamo de las facturas correspondientes al ítem 2, bajo la supervisión del Encargado de Aseo de Vías, Parques y Ornato, fueron debidamente tramitadas y canceladas por la Institución por lo que no procede el cobro de estos servicios y en el caso de los cuatro cobros correspondientes al ítem 3, bajo la supervisión del Asistente Técnico de Gestión Vial, tres de estos cobros no se localizaron facturas en los expedientes de gestión y no fueron tramitadas ante la Proveduría ni canceladas por la Tesorería Municipal; tampoco fue tramitada ni cancelada la factura 6952, la cual sí fue recibida administrativamente en el periodo 2013. Ahora bien, los pagos que están siendo reclamados por el Consorcio Enlaces Casuales corresponden a los periodos 2012 y 2013 y podrían estar sujetos a prescripción según lo estipula el artículo 198 de la Ley General de Administración, al haber transcurrido más de cuatro años contados a partir del hecho que motivó la responsabilidad, situación que obliga a la Administración a realizar el análisis respectivo para la toma de decisiones pertinentes.

IV Recomendaciones

A la Ing. Lorelly Marín Mena, Directora de Inversión Pública

- 4.1 Reiterar las instrucciones necesarias a sus colaboradores para que de forma oportuna cuando existan solicitudes de los ciudadanos, estas sean respondidas en tiempo y forma según lo exige el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia aplicable. Esta recomendación de dirección debe estar cumplida a más tardar el 16 de agosto de 2021.

- 4.2 Reiterar las instrucciones necesarias a sus colaboradores para que la totalidad de la trazabilidad de los proyectos de obra pública se evidencie en los archivos de gestión, a fin de que se puedan presentar rendición de cuentas claras y oportunas. Esta recomendación de dirección debe estar cumplida a más tardar el 16 de agosto de 2021.
- 4.3 Valorar con quien corresponda si procede la declaración de la prescripción de las facturas y periodos puestos al cobro por parte del Consorcio Enlaces, con fundamento en el artículo 198 de la Ley General de Administración Pública, caso contrario, de no aplicar, tomar las medidas administrativas que se consideren procedentes. Esta recomendación de dirección debe estar cumplida a más tardar el 23 de agosto de 2021 y debe comunicarse a la Auditoría Interna lo resuelto por la Administración.
- 4.4 Proceder con las respuestas formales (parciales y resolución final) al Consorcio Enlaces Casuales sobre lo solicitado por la Empresa desde el periodo 2018 y lo resuelto por la Administración. Esta recomendación de dirección debe estar cumplida a más tardar el 30 de agosto de 2021.

De usted muy cordialmente,

Licda. Grettel Lilliana Fernández Meza
Auditora Interna

Cc:
Alcalde de Heredia, Máster José Ulate Avendaño
Director Financiero Administrativo, Lic. Adrian Arguedas Vindas
Proveedor Municipal, Lic. Enio Vargas Arrieta
Sr. Luis Méndez López, Unidad de Gestión Vial
Servicio de advertencia AIM-AD-01-2021
Consecutivo